

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 156

Fecha Estado: 17/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220140037400	Ejecutivo Mixto	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	LUCELLY DEL CARMEN CARDONA RAMIREZ	Auto que resuelve NO ACCEDE A SOLICITUD, ACEPTA RENUNCIA, Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	13/10/2023		
05615400300220160019300	Ejecutivo Singular	PLASMAR S.A.	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR EL DESPACHO Y ORDENA ENTREGA DE DINEROS, PARA LO CUAL DEBERÁ APORTAR DATOS	13/10/2023		
05615400300220180029800	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA PROACTIVA S.A.	NORA CRISTINA LONDOÑO ARBOLEDA	Auto corre traslado DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	13/10/2023		
05615400300220190070300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LAURA JOHANA BEDOYA VILLA	Auto que resuelve DEJA SIN VALOR AUTO DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023, Y EN SU LUGAR APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ELABORADA POR EL DESPACHO	13/10/2023		
05615400300220190107100	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO LTDA	LEIDY NATALIA GARCIA GUARIN	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	13/10/2023		
05615400300220220013300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	BLANCA NIEVES MONSALVE CAMACHO	Auto requiere PARA QUE APORTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CON ABONOS	13/10/2023		
05615400300220220027700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	EDI YOHANA SANCHEZ FLOREZ	Auto requiere Téngase a la demandada MARÍA GERARDINA FLÓREZ SÁNCHEZ notificada por conducta concluyente y requiere para que realice nuevamente notificación a EDI YOJANA SÁNCHEZ FLÓREZ	13/10/2023		
05615400300220220027700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	EDI YOHANA SANCHEZ FLOREZ	Auto decreta embargo	13/10/2023		
05615400300220220050700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JANER YESID GONZALEZ PESTANA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	13/10/2023		
05615400300220220052300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NEHEMIA DE JESUS MENDOZA ESPAÑA	Auto resuelve solicitud NO ACCEDE A SOLICITUD, YA SE HABIA DECRETADO EMBARGO	13/10/2023		
05615400300220220065100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PEDRO JOSE COGOLLO FAJARDO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	13/10/2023		
05615400300220220074000	Ejecutivo Singular	MAGNUM LOGISTICS SAS	GUSTAVO ADOLFO AGUDELO NAVARRO	Auto requiere REQUIERE SO PENA DE DECLARAR DESISTIMIENTO TÁCITO	13/10/2023		
05615400300220220087700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YULIANA LOAIZA RAMIREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	13/10/2023		
05615400300220220109300	Verbal Sumario	KAREN ANDREA JARDIM CASTRO	LUIS GUILLERMO MUÑOZ CEBALLOS	Traslado excepciones	13/10/2023		
05615400300220230027100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	KELLY JOHANA PATIÑO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	13/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230036100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SORELYS BEATRIZ PEREZ MARTINEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	13/10/2023		
05615400300220230085000	Tutelas	ELVIA DE JESUS DE LA BARRERA CASTELLAR	SENDA SERVICIOS DE APOYO	Auto que da por terminado incidente TERMINA INCIDENTE DESACATO POR CUMPLIMIENTO	13/10/2023		
05615400300220230085000	Tutelas	ELVIA DE JESUS DE LA BARRERA CASTELLAR	SENDA SERVICIOS DE APOYO	Auto ordena archivo ARCHIVO I. D.	13/10/2023		
05615400300220230092100	Tutelas	JOSE JOAQUIN RAMIREZ DUQUE	COLFONDOS	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO	13/10/2023		
05615400300220230095000	Verbal	RODRIGO SANCHEZ OROZCO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda	13/10/2023		
05615400300220230095800	Comision Entrega Bienes Inmuebles	INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.	JERONIMO RENDON GARCIA	Auto que ordena cumplir comisión	13/10/2023		
05615400300220230097900	Tutelas	JHON DAIRO DUQUE GALLEGO	ALCALDIA MUNICIPAL DE RIONEGRO	Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO	13/10/2023		
05615400300220230102500	Tutelas	JAIME DOMINGO GOMEZ RAMIREZ	SURA EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA Y VINCULA	13/10/2023		
05615400300220230102500	Tutelas	JAIME DOMINGO GOMEZ RAMIREZ	SURA EPS	Auto requiere REQUIERE AL ACCIONANTE	13/10/2023		
05615400300220230102600	Tutelas	LILLIANA MARIA SANCHEZ MOREIRA	IPS CLINICA SOMER	Auto admite tutela ADMITE TUTELA Y VINCULA	13/10/2023		
05615400300220230102900	Tutelas	NABOR DE JESUS GIRALDO PEREZ	SAVIA SALUD EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA Y VINCULA	13/10/2023		
05615400300220230102900	Tutelas	NABOR DE JESUS GIRALDO PEREZ	SAVIA SALUD EPS	Auto que accede a lo solicitado CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL	13/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



05615 40 03 002 2023 00271 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso la parte demandada KELLY JOHANA PATIÑO aportó memorial en la fecha 23 de mayo de 2023 manifestando que se notifica del auto que libra mandamiento de pago calendado del 18/05/2023, toda vez que conoce de la demanda instaurada por la Cooperativa Financiera Cotrafa en su contra.

Ahora bien, verificado el expediente y ante la ausencia del acto de notificación de la demandada en debida forma, se tiene notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, proferido el 18 de mayo de 2023, en tal sentido, la notificación se entiende surtida a partir de la fecha de presentación del escrito que lleva su firma ante el Centro de Servicios Judiciales de esta localidad, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Visto lo anterior, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$ 483.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$483.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas
Agencias en derecho	\$ 483.000
Total costas	<u>\$ 483.000</u>

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc7980457ab9d4e31382d72ef3f6ef57a976489b8ab4343510475ef1da0d181**

Documento generado en 13/10/2023 01:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023 00361 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso la parte demandada SORELYS BEATRIZ PEREZ MARTINEZ aportó memorial en la fecha 24 de mayo de 2023 manifestando que se notifica del auto que libra mandamiento de pago calendado del 23/05/2023, toda vez que conoce de la demanda instaurada por la Cooperativa Financiera Cotrafa en su contra.

Ahora bien, verificado el expediente y ante la ausencia del acto de notificación de la demandada en debida forma, se tiene notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, proferido el 23 de mayo de 2023, en tal sentido, la notificación se entiende surtida a partir de la fecha de presentación del escrito que lleva su firma ante el Centro de Servicios Judiciales de esta localidad, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Visto lo anterior, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$ 589.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$589.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas
Agencias en derecho	\$ 589.000
Total costas	<u>\$ 589.000</u>

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4c0e9d65e315a974ddf33579d8cc6731f196e9c868dcd5ed77370909abe561**

Documento generado en 13/10/2023 01:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022 00507 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso los demandados WILMER JOSE YANEZ PESTANA y JANER YESID GONZALEZ PESTANA aportaron memorial en la fecha 30 de noviembre de 2022 manifestando que se notifican del auto que libra mandamiento de pago calendado del 08/11/2022, toda vez que conocen de la demanda instaurada por la Cooperativa Financiera Cotrafa en su contra.

De este modo, verificado el expediente y ante la ausencia del acto de notificación de los demandados en debida forma, se tienen notificados por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, proferido el 8 de noviembre de 2022, en tal sentido, la notificación se entiende surtida a partir de la fecha de presentación del escrito que lleva su firma ante el Centro de Servicios Judiciales de esta localidad, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, en la fecha 14 de abril de 2023, la endosataria al cobro de la entidad demandante, informó el pago total del pagaré número 012021075; solicitando continuar el proceso sólo por el pagaré número 012020324.

Visto lo anterior, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución sólo por el pagaré número 012020324 conforme fue pedido por la parte demandante, esto en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados se encuentran notificados en debida forma, sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$ 354.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Declarar el pago total de la obligación contenida en el pagaré número 012021075.

2° Seguir adelante la ejecución del pagaré 012020324, en la forma como se ordenó en el numeral primero del mandamiento de pago, esto es, así:

"a- \$7.095.519 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 012020324), allegado como base de recaudo.

b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio."

3° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

4° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.



5° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$354.000 como agencias de derecho.

6° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas	
Agencias en derecho		<u>\$ 354.000</u>
Total costas		\$ 354.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3cf5bdb16921cfef7fae6b99e5d531ab8c903dfaddf59b0de486a950498223**

Documento generado en 13/10/2023 01:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-01093 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En los términos del inciso 6 del artículo 391 del CGP, se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas dentro del presente proceso verbal sumario reivindicatorio por el término de tres (03) días, para que la parte demandante pida pruebas relacionadas con ellas.

Para tal efecto se le comparte el link del expediente <https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co/Eg70tvNp3wtBul4EjqALjAcBrS4TERvyfwQQmMbGAiRCkw?email=andresca439%40gmail.com&e=Uyr5KE>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c6e55c877b2c726143eeb45abd0512cf88f85aa4139386b1e6a7448a39c8d5**

Documento generado en 13/10/2023 01:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022 00651 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso la parte demandada PEDRO JOSE COGOLLO FAJARDO aportó memorial en la fecha 18 de enero de 2023 manifestando que se notifica del auto que libra mandamiento de pago calendado del 03/11/2022, toda vez que conoce de la demanda instaurada por la Cooperativa Financiera Cotrafa en su contra.

Ahora bien, verificado el expediente y ante la ausencia del acto de notificación del demandado en debida forma, se tiene notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, proferido el 3 de noviembre de 2022, en tal sentido, la notificación se entiende surtida a partir de la fecha de presentación del escrito que lleva su firma ante el Centro de Servicios Judiciales de esta localidad, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

No se tendrá en cuenta la notificación electrónica aportada, toda vez que la misma fue enviada a un correo electrónico que fue informado como del empleador y no a un correo electrónico del demandado.

Visto lo anterior, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución en atención a la notificación por conducta concluyente, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$ 587.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$587.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas	
Agencias en derecho		<u>\$ 587.000</u>
Total costas		\$ 587.000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00cb1f65979fc461259dcd32794dbcd39b2c5d4659c1a5d3e8bf5cc2865302e**

Documento generado en 13/10/2023 01:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2019 01071 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial del 12 de noviembre de 2021 la abogada Yulieth Andrea Bejarano Hoyos sustituye el poder que le fuera otorgado por Sistecrédito SAS en favor de la abogada Gisella Alexandra Flórez Yepez.

De otro lado, se tiene que la demandada LEIDY NATALIA GARCÍA GUARÍN se encuentra notificada personalmente vía mensaje de datos (archivo 0012 del expediente digital), a través de la dirección electrónica informada por la parte demandante mediante memorial del 4 de agosto de 2023 (archivo 0011 del expediente digital), conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se radicó liquidación del crédito por la parte demandante en la fecha 10 de octubre de 2023.

Visto lo anterior, y toda vez que en el presente proceso aún no se ha proferido la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, es por lo que, se procederá en tal sentido, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1º del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$ 14.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2º del C.G.P.

En lo referente a la liquidación del crédito aportada no se dará trámite a la misma por no ser el momento procesal para ello; en su lugar se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, a efectos de que dando cumplimiento al numeral 1 del art. 446 del C.G.P., ejecutoriado el presente auto, presente la liquidación del crédito con la imputación de los abonos que por concepto de la medida cautelar a la fecha se encuentran depositados en la cuenta de este Juzgado, para tal efecto, se le compartirá el link del expediente y en él encontrará en el archivo 0015, el listado de los dineros y las fechas de consignación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2º Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3º Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P. imputando los abonos, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

4º Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 14.000 como agencias de derecho.



5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$ 14.000
Envío citación (folio 20, archivo 0001 expediente electrónico)	\$15.134
Envío citación (folio 20, archivo 0001 expediente electrónico)	\$15.134
Envío citación (folio 2, archivo 0006 expediente electrónico)	<u>\$15.134</u>
Total costas	\$ 59.402

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Reconocer personería a la abogada Gisella Alexandra Flórez Yepez con C.C. 1.152.446.630 y portadora de la T.P. 327.650 del C.S. de la J. a efectos de que continúe representando los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f21c3e70802803d77e585c3d85df1c67e22024008b0fd6288c4889844e9d7f**

Documento generado en 13/10/2023 01:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022 00877 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso la demandada YULIANA LOAIZA RAMIREZ se encuentra notificada personalmente vía mensaje de datos (archivo 0011 del expediente digital), a través de la dirección electrónica informada al momento de acceder al crédito en la Cooperativa demandante (folio 13, archivo 0002 del expediente digital), conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Visto lo anterior, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$ 353.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$353.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$ 353.000
Total costas	\$ 353.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982811293a902b2d91bdc1dfbaade19eea4ef144d92763cf3c9dbe9d1a8a21bf**

Documento generado en 13/10/2023 01:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022 00523 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial del 13 de julio de 2023 la endosataria al cobro de la entidad demandante solicita el embargo del 50% del salario y prestaciones sociales que devenga la demandada al servicio de HYD KIWI S.A.S; al respecto se le informa que dicha medida ya había sido solicitada y fue decretada por auto del 4 de mayo de 2023; motivo por el cual, el oficio con destino al empleador se encuentra a disposición de la parte interesada en el expediente electrónico desde el 19 de mayo de 2023.

De este modo, atendiendo a las múltiples solicitudes elevadas por la abogada Lyda María Quiceno Blandón en los procesos que adelanta en este Despacho, en la fecha de hoy 12 de octubre de 2023, se le compartieron a su nueva dirección electrónica abogadaquiceno@abogadoseducando.com los links de los expedientes, entre ellos el del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0508114bfd29377c57bee91cdd543546231eb6b89ac41e4e48e41b2a38b3296**

Documento generado en 13/10/2023 01:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022 00133 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memoriales precedentes la endosataria al cobro de la entidad demandante solicita la entrega de los títulos judiciales que a la fecha reposen dentro del presente proceso, informando la cuenta corriente de la Cooperativa Financiera COTRAFA a la cual debe realizarse el pago.

Al respecto, y previo a disponer sobre la entrega de los dineros, se le requiere a efectos de que aporte la liquidación del crédito actualizada, con la imputación de los abonos efectuados por la parte demandada a la fecha, ello por cuanto de conformidad con el art. 447 del C.G.P. el juez ordenará la entrega de dinero al ejecutante hasta la concurrencia del valor liquidado.

De este modo, se ponen en conocimiento la relación de títulos dentro del presente proceso a la fecha:

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha : 13/10/2023
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05615400300220220013300

JUZGADO MUNICIPAL Civil 002 RIONEGRO (ANTIOQUIA)

Beneficiario : 056154003002 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9413810000038100	413810000038100	18/08/2022	Constituido	290.660,00
9413810000038143	413810000038143	22/08/2022	Constituido	463.302,00
9413810000038823	413810000038823	20/09/2022	Constituido	122.561,00
9413810000039380	413810000039380	19/10/2022	Constituido	147.639,00
9413810000046258	413810000046258	8/09/2023	Constituido	317.877,00
9413810000046470	413810000046470	14/09/2023	Constituido	682.845,00
9413810000047003	413810000047003	4/10/2023	Constituido	347.771,00
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 7	VALOR:	2.372.655,00
TOTAL REPORTE :		CANTIDAD: 7	VALOR:	2.372.655,00

Finalmente, atendiendo a las múltiples solicitudes elevadas por la abogada Lyda María Quiceno Blandón en los procesos que adelanta en este Despacho, en la fecha 12 de octubre de 2023, se le compartieron a su nueva dirección electrónica abogadaquiceno@abogadoseducando.com los links de los expedientes, entre ellos el del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611baa03c1d1ed02a7e7ffd42e1244415b2816ffe096f0ce77d67c4d15d4334c**

Documento generado en 13/10/2023 01:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-00958-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Analizada la comisión para el desarrollo de la diligencia de entrega del inmueble arrendado ubicado en la Vereda Santa Bárbara Municipio de Rionegro – Antioquia, Matrícula inmobiliaria No. 02023137; por incumplimiento del acta de conciliación sobre entrega de bien inmueble arrendado, se observa que cumple con los requisitos del artículo 144 de la Ley 2220 del 2022 y el artículo 37 y SS del Código General del Proceso, por lo cual se hace procedente su admisión

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Acoger la comisión para la diligencia de entrega del bien inmueble Calle 67 # 54 - 365 Apartamento 1507, Torre 2, Urbanización Arándanos con Parquedero #71, Rionegro - Antioquia, remitida por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

Segundo: Para su realización se comisiona al Alcalde Municipal de Rionegro con facultades para subcomisionar y todo lo pertinente con la diligencia, en los términos indicados por el comitente, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso.

Líbrese el despacho comisorio, al cual deberá anexarse copia de este auto y de la solicitud suscrita, el 18 de septiembre de 2023, por DIANA CECILIA DOMÍNGUEZ ARCILA como Jefe Unidad de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante al doctor JUAN PABLO GONZÁLEZ MARÍN, identificada con T.P. 303382 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Cuarto: Link acceso al expediente [05615400300220230095800](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220230095800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41dd8e8c349960f5d0f88380acb5fefcea1a041f9d6e5c81118f63c65309d54c**

Documento generado en 13/10/2023 01:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-00950-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

1) En las pretensiones se solicita se declare que los demandantes adquirieron vía prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, no obstante, el poder fue otorgado para adelantar proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, motivo por el cual deberá aclararse de manera uniforme tanto en el poder como en el escrito de la demanda si lo pretendido es la prescripción ordinaria o la extraordinaria (art. 2527 C.C.)

2) En las pretensiones de la demanda se solicita la declaración de pertenencia en favor de los demandantes en común y proindiviso sobre un bien inmueble señalando que sus especificaciones fueron trazadas en los hechos, empero en el hecho segundo se indicó que el inmueble es ocupado de manera segregada y por lotes por cada uno de los demandantes de forma separada, motivo por el cual deberá individualizarse el bien inmueble objeto del litigio, especificando su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen, o en su defecto señalar en cuál de los anexos de la demanda se encuentran contenidas dichas especificaciones (art. 83 C.G.P.)

3) Indicará el número de matrícula inmobiliaria del cual se pretenda la declaración de pertenencia y deberá incluirse en el contradictorio a todas las personas naturales y jurídicas que figuran actualmente como titulares de derechos reales sobre el inmueble (numeral 5 del art. 375 del C.G.P.)

4) De incluirse nuevos demandados, deberá enunciarse su nombre, identificación, domicilio, y la dirección física y electrónica de notificaciones (num 2 y 10 art. 82 C.G.P.)

5) Allegará el certificado de tradición y libertad del inmueble que se pretende usucapir, donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

6) Al presentar la demanda y su subsanación, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos mediante correo certificado (art. 6 Ley 2213 del 2022).

7) En el hecho cuarto de la demanda se relacionan los lotes uno, dos, tres, cinco y seis como inmuebles sobre los cuales se pretende la declaración de pertenencia, no obstante, en el levantamiento topográfico aportado con los anexos, se relaciona el lote número cuatro, con sus correspondientes coordenadas; y se tiene que respecto del éste ninguna mención se realizó en el escrito de la demanda; así las cosas se deberá indicar si el inmueble objeto



del litigio pertenece a un predio de mayor extensión y en caso afirmativo deberá anexar el certificado del registrador de instrumentos públicos del mismo.

8) Deberá adecuar el poder, en el sentido que indique que tipo de prescripción alega (extraordinaria – ordinaria). Así mismo se dirigirá correctamente al juez que corresponda su conocimiento. Lo anterior, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

9) En caso de que el bien inmueble que se pretende adquirir por prescripción haga parte de uno de mayor extensión, la parte actora indicará los linderos, la extensión de éste y de aquel, áreas y demás características que permitan individualizar el predio de mayor extensión y el de menor extensión, para lo cual, de ser posible se aportará levantamiento topográfico que permita constatar dichas características tanto del predio de mayor extensión como del de menor.

10) Se deberá aportar el certificado del registrador de instrumentos públicos, dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual es diferente al de libertad y tradición.

11) Agregará un hecho donde se indique a partir de qué momento los sujetos que conforman la parte demandante comenzaron a ejercer actos de señor y dueño sobre el bien inmueble objeto de esta acción judicial.

12) El acápite de la cuantía, deberá expresarlo conforme lo reglado en el numeral 9 art. 82 en consideración al valor catastral del inmueble según el numeral 3 art. 26 del Código General del Proceso, y además deberá allegar el avalúo catastral actualizado del bien.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Único: Inadmitir la demanda de declaración de pertenencia, presentada por los señores MARÍA ROMELIA SÁNCHEZ OROZCO, MARÍA OLGA SÁNCHEZ OROZCO y RODRIGO SÁNCHEZ OROZCO, con el fin de que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, sea subsanada so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558e4de784617871e954dcba4e29d457aa875746e538f83f3aac23329349465b**

Documento generado en 13/10/2023 01:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022-00740-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se remite a la memorialista al auto del 29 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Por otro lado y de conformidad al artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, que la está exhortando para el cumplimiento de la carga procesal pertinente, emprenda toda la actividad efectiva, idónea y necesaria para lograr el impulso del presente proceso, esto es, proceda a realizar las gestiones pertinentes para integrar el contradictorio, es decir, realice la notificación a la parte demandada.

Lo anterior so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda o de la actuación correspondiente, y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bee22fc1af1040a32a3694d4de4d4f193dc928093ca3f070fd9e22660d17e0f**

Documento generado en 13/10/2023 01:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2022 00277 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo del 25% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones, compensación económica o cualquier ingreso devengado por EDY YOJANA SÁNCHEZ FLÓREZ como empleada de CERÁMICAS ÚNICAS SAN BENITO SAS.

Lo anterior, teniendo en cuenta la prelación de que gozan los créditos a favor de las cooperativas.

Segundo: Oficiése al respectivo pagador para que efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (art. 593 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e37292eec3615c608f4c73a92156eeb8878418eacbb9c49cbd1a1a5fc5e13e**

Documento generado en 13/10/2023 01:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2016-00193-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, observa el despacho que la liquidación aportada por la parte ejecutada no le imputaron los dineros retenidos, por lo que se ordena elaborarla por secretaria.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se procederá a modificar la liquidación de crédito, en la que se incluirán los dineros retenidos hasta la fecha, la cual se puede observar en el siguiente link: [011 01.2016.00193Liquidacion.pdf](#) [012 02.2016.00193Liquidacion.pdf](#) [013 03.2016.00193Liquidacion.pdf](#)

Así las cosas, se aprueba la liquidación de crédito realizada por el despacho, que modifica la presentada por la parte demandante.

Por otro lado, se ordena la entrega de dineros a la parte actora siempre y cuando los mismos no sobrepasen el valor liquidado; así mismo, se continuará con la entrega de dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación Artículo 447 del C.G.P.

Finalmente, se requiere a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a las directrices indicadas en la circular PCSJC21-15 de la Rama Judicial, esto es: *"De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta"* Por lo tanto, se requiere la información, para poder generar el DJ04, el nro. de cuenta, tipo de cuenta, banco y correo electrónico

Link de acceso al expediente: [05615400300220160019300](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a768179a73e1a645bac77274772b66ab629d8fe8716021a82e9ccbec0a8029b1**

Documento generado en 13/10/2023 01:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2022 00277 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La demandada MARÍA GERARDINA FLÓREZ SÁNCHEZ, mediante escrito del 23 de agosto de 2023, manifiesta que se da notificado por conducta concluyente del auto que libro mandamiento ejecutivo en el proceso radicado bajo el número 2022-00277.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito. Por tanto, el Juzgado,

De conformidad con lo anterior, a partir del 23 de agosto de 2023, téngase a la demandada, MARÍA GERARDINA FLÓREZ SÁNCHEZ, notificada por conducta concluyente, del auto de 15 de Julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y en contra de EDI YOJANA SÁNCHEZ FLÓREZ y MARIA GERARDINA FLÓREZ DE SÁNCHEZ.

Por otro lado, se incorpora la notificación personal realizada a la codemandada EDI YOJANA, no obstante, la misma no será tenida en cuenta, toda vez que se indicó de manera errónea el Juzgado que conoce del proceso.

De conformidad con lo anterior, se le requiere para que la realice nuevamente.



**Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega
de Correo Electrónico**

2022/08/19 13:08
Hoja 2/3

Contenido del Mensaje

Notificación Juzgado 1 Civil Municipal de Rionegro RDO 2022-00277 - Edi Yojana Sánchez Flórez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN PROCESO

Señor(a)(es):

Edi Yojana Sánchez Flórez
yohanasf1981@gmail.com
Ciudad

DEMANDANTE: Cooperativa Financiera John F Kennedy nit 890.907.489-0
DEMANDADOS: Edi Yojana Sánchez Flórez c.c. 39453093 y María Gerardina Flórez Sánchez c.c. 21953451
RADICADO: 2022-00277
NATURALEZA DEL PROCESO: Ejecutivo Singular
FECHA DE LA PROVIDENCIA: Julio 15 de 2022

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, me permito notificarle la providencia antes indicada, esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Con la presente se anexan los siguientes documentos:

1. Demanda y pagaré.
2. Auto que libró Mandamiento de Pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3817ba3fb95cfc6fced33fd2048ef22e4ee1fbd14c7b2a6488b2345fa8afbe05**

Documento generado en 13/10/2023 01:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2018 00298 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9e86c903deb355946e1b4a25085437d7a558f5bd9a14c34cf4d07acf6ae0b2**

Documento generado en 13/10/2023 01:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2019-00703-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, observa el despacho que la liquidación aportada por la parte ejecutada no le imputaron los dineros retenidos y este despacho mediante auto del 10 de octubre de 2023, la aprobó. De conformidad con lo anterior, se deja sin valor el auto antes mencionado.

Ahora bien, por lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se procederá a modificar la liquidación de crédito, en la que se incluirán los dineros retenidos hasta la fecha, la cual se puede observar en el siguiente link: [0034LiquidacCredit2019-00703.pdf](#)

Así las cosas, se aprueba la liquidación de crédito realizada por el despacho, que modifica la presentada por la parte demandante.

Finalmente, se ordena la entrega de dineros a la parte actora siempre y cuando los mismos no sobrepasen el valor liquidado; así mismo, se continuará con la entrega de dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación Artículo 447 del C.G.P.

Link de acceso al expediente: [05615400300220190070300](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab9070d7c661dad85a4f5bcb2dbdb7aff4c9136ea40bcde64e14df5f6c17a4d**

Documento generado en 13/10/2023 01:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2014-0037400

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Del escrito que antecede se puede apreciar que amparado por el artículo 23 de la Constitución Nacional el doctor IVÁN RAMIRO BUSTAMANTE ESCOBAR solicita al despacho resolver el memorial presentado el 01 de julio de 2021, el cual contiene la solicitud de cesión del crédito.

CONSIDERACIONES

Respecto al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se tiene que reviste el carácter de fundamental, y su protección es procedente a través de la acción de tutela, en caso de ser trasgredido u objeto de inminente peligro por el proceder de la autoridad ante la cual se haya elevado el correspondiente reclamo.

Sin embargo se le hace saber al peticionario que su invocación no es procedente en los procesos judiciales, teniendo en cuenta que la iniciación, impulso y definición de las controversias sometidas a composición por la jurisdicción se rigen por principios, reglas y normas determinadas previamente en la Constitución Política, leyes y códigos, según la jurisdicción, especialidad y procedimiento a los cuales deba sujetarse el conflicto, según la naturaleza y sujetos involucrados en el mismo, los cuales deben ser acatados por el juez y los intervinientes, principales o accidentales.

De modo que invocar como fundamento de la solicitud el derecho de petición no es dable en una controversia judicial.

Sin perjuicio de lo manifestado con antelación, el juzgado procedió a verificar la solicitud del 01 de julio de 2021 y se pudo apreciar en el sistema de gestión siglo XXI que para esa fecha no hay radicada ninguna solicitud de cesión del crédito proveniente de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | **Historia** | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua.	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término?	Tipo de T
Recepción Memorial en Ofic...	11/10/2023					NO	Ninguno
Recepción Memorial en Ofic...	20/06/2021					NO	Ninguno
Fijación estado	31/05/2021	1/06/2021	1/06/2021			SI	Legal
Auto conre traslado	31/05/2021					NO	Ninguno

1 de 1 Fecha de Presentación: 9/06/2014 Blanquear todo



Por otro lado, se procederá a resolver la solicitud de renuncia de poder que realizó la doctora MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA y a pronunciarse de la liquidación del crédito a la cual se le dio traslado.

En mérito de lo expuesto Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la petición formulada mediante derecho de petición por el doctor IVÁN RAMIRO BUSTAMANTE ESCOBAR, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme a lo preceptuado por el Artículo 76, Inciso 4º del Código General del Proceso, se acepta la RENUNCIA del poder que hace la abogada MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA, quien actúa como apoderada de la parte ejecutada, haciéndole saber a la profesional del derecho que dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse el presente auto por estados.

TERCERO: Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término del traslado sin pronunciamiento de las partes, se le imparte la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito realizada por el Juzgado, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del C.G Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20aa1cb86b2b4ebfe0506449bfac800894718caca75f0662727e75b1ae2f7499**

Documento generado en 13/10/2023 01:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>